

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00682-00
DEMANDANTE	COMORIENTE S.A.
APODERADO	ALEIDA PATRICIA LASPRIELLA DÍAZ
DEMANDADO	SAID CAMILO BARRANCO LANZZIANO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 16 de septiembre de 2018 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado SAID CAMILO BARRANCO LANZZIANO; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada. Tal notificación se surtió a través de la empresa COLDELIVERY el día 26 de octubre de 2018, sin embargo, en auto de fecha 11 de diciembre de 2018, el Juzgado requirió a la apoderada de la parte demandante para que llevara a cabo el trámite para la notificación personal y por aviso del demandado, por medio de la empresa 4-72, lo anterior, por cuanto la misma apoderada no tuvo en cuenta que la empresa autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura es la empresa de servicio postal 4-72.

Se tiene que la apoderada el día 15 de julio de 2019, allegó cotejo de la citación para notificación personal, y el día 12 de septiembre de 2019, allegó cotejo de la notificación por aviso, pero aquellas fueron surtidas nuevamente a través de la empresa COLDELIVERY. En consecuencia, en auto de fecha 16 de septiembre de 2019, el Despacho requirió a la apoderada demandante que lleve a cabo el trámite para la notificación del demandado SAID CAMILO BARRANCO LANZZIANO, por medio de la empresa de SERVICIO POSTAL 4-72, para que en el término 30 días a partir de la notificación de este, de lo contrario se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por el contrario, es preciso señalar que dicha carga procesal no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva**: “*si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)*”.

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, requerir a la apoderada demandante para que lleve a cabo el trámite de notificación del demandado SAID CAMILO BARRANCO LANZZIANO, por medio de la empresa de SERVICIO POSTAL 4-72, para que en el término 30 días a partir de la notificación de este, de lo contrario se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, la cual se notificó en estados el día 17 de septiembre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 06 de septiembre de 2018, correspondiente al embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas bancarias que por cualquier concepto pertenezcan al demandado SAID CAMILO BARRANCO LANZZIANO, en las siguientes entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO de esta ciudad, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas bancarias que por cualquier concepto pertenezcan al demandado SAID CAMILO BARRANCO LANZZIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.663.465 en las siguientes entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO de esta ciudad, hasta por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000), medida ordenada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018 y comunicada a través de oficio No. 3781, 3782, 3783 y 3784 de fecha 06 de septiembre de 2018.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b7b26ac154d512c8c5cf4e64dbf34353cd026faafdacfc90fc7c6598eaa6be**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00902-00
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DR. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO
DEMANDADO	HUGO URIBE SIERRA Y OTROS
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 27 de noviembre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de los acá demandados HUGO URIBE SIERRA, LEOMAYI GALVIS GONZÁLEZ y GERARDO ARIAS DURAN; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los

intervenientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)."

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue, dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual fue notificado en estados el día 28 de noviembre de 2022, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte interesada, no es necesario pronunciarse toda vez que el despacho no accedió aquellas a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11980bc3d41d46f37065ba5bc9213550e22affce78dc0d8d6e53cbdbae4e8e5c**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00985-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANJUAN
DEMANDADO	WILMAR ALEXANDER ÁLVAREZ ANGARITA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 13 de diciembre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado WILMAR ALEXANDER ÁLVAREZ ANGARITA; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”.

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 16 de febrero de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2019, correspondiente al embargo y secuestro de la acción que tiene el demandado WILMAR ALEXANDER ÁLVAREZ ANGARITA, en la sociedad de transportadora y comercializadora ALFA S.A. (ALFA TRANSPORTADORES), con Nit. 901.142.486-3, ubicada en la calle 7 No. 57-65 en el sector el Líbano de esta ciudad, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y secuestro de la acción que tiene el demandado WILMAR ALEXANDER ÁLVAREZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.378.815, en la sociedad de transportadora y comercializadora ALFA S.A. (ALFA TRANSPORTADORES), con Nit. 901.142.486-3, ubicada en la calle 7 No. 57-65 en el sector el Líbano de esta ciudad, medida ordenada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 6357 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ee119623cc6069f4609ccf6c3ba9cd1f1d3d0dc1e46a712e2a1ba13dbdac7**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00988-00
DEMANDANTE	MANUEL BECERRA GENIL
APODERADO	DRA. YULIETH ARIAS ESPER
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA JONES JONES
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 13 de diciembre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada CLAUDIA LILIANA JONES JONES; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva**: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”.

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, remitir el día 31 de mayo de 2021 la repuesta allegada por parte de la empresa GLOBAL CREDIT BGA SAS y el auto por el cual se puso en conocimiento de fecha 11 de marzo de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c076762fd433608c80d0ec328a717632ba5d7638e1c3dbbd63d4e2721965e9**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00999-00
DEMANDANTE	COLCHONES Y MUEBLES RELAX
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROC
DEMANDADO	MARIA LUDDY PÉREZ SÁNCHEZ Y YUZEIDY STEPANIE FERIZZOLA PÉREZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 16 de diciembre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de las acá demandadas MARIA LUDDY PÉREZ SÁNCHEZ y YUZEIDY STEPANIE FERIZZOLA PÉREZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tales notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva**: *“si el proceso permanece en*

Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”.

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, compartir link del expediente integro digital de la referencia al apoderado PEDRO MIGUEL SALAS SOLÓRZANON, el día 03 de octubre de 2022, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2019, correspondiente al: **(a)** embargo y retención de los dineros contenidos en las cuentas bancarias y sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegue a tener las demandas MARIA LUDDY PÉREZ SÁNCHEZ y YUZEIDY STEPANIE FERIZZOLA PÉREZ, en la entidad bancaria de BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU y BANCO COLPATRIA, en las oficinas de Bucaramanga, Santander; y **(b)** embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COLCHONERÍA ALVERNÍA J.O, ubicado en la dirección calle 8 No. 12-75, Barrio el mercado de Ocaña, Norte de Santander, de propiedad de las demandas MARIA LUDDY PÉREZ SÁNCHEZ y YUZEIDY STEPANIE FERIZZOLA PÉREZ, con Nit. 37324216-1 y matrícula 26960 del 07 de octubre del 2015, se tiene que se ordenaron las mismas, pero sin que exista constancia en el proceso de los oficios que las comunicó o respuesta de las entidades bancarias y Cámara de Comercio, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y retención de los dineros contenidos en las cuentas bancarias y sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegue a tener las demandas MARIA LUDDY PÉREZ SÁNCHEZ y YUZEIDY STEPANIE FERIZZOLA PÉREZ, en la entidad bancaria de BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU y BANCO COLPATRIA, en las oficinas de Bucaramanga, Santander; y **(b)** embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COLCHONERÍA ALVERNÍA J.O, ubicado en la dirección calle 8 No.

12-75, Barrio el mercado de Ocaña, Norte de Santander, de propiedad de las demandas MARIA LUDDY PÉREZ SÁNCHEZ y YUZEIDY STEPANIE FERIZZOLA PÉREZ, con Nit. 37324216-1 y matrícula 26960 del 07 de octubre del 2015, medida ordenada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29ba4ce8498b2b32aee579688d3290eac7b1a0c7f88bae54d2e78d33593cf4b**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-01000-00
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA
DEMANDADO	LILIANA QUINTERO QUINTERO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 16 de diciembre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada LILIANA QUINTERO QUINTERO; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”.

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notifico en estados el día 18 de diciembre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2019, correspondiente al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LILIANA QUINTERO QUINTERO, como empleada de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LILIANA QUINTERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.652.796, como empleada de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, medida ordenada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 6419 de fecha 16 de diciembre de 2019.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e50ddfce20262b54302aecc95bbb5b170984681e3beb8b2166627b959e37a**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ y GLORIA ESTHER PAEZ LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00692
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, en calidad de abogado judicial y representante Legal de la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las señoras NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ y GLORIA ESTHER PAEZ LOBO, por las cantidades que a continuación se mencionan por los cánones adeudados, más la sanción por incumplimiento y por los cánones que se causen en el futuro desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una relación de los cánones adeudados por valor total de **\$3.630.000**, causados desde su incumplimiento por valores de cada canon adeudado, otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes anotada del cual existe un capital insoluto.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

No se tasaré el interés moratorio en razón de que se solicita la sanción por incumplimiento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de las señoras NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ y GLORIA ESTHER PAEZ LOBO, mayores de edad, vecinos de la ciudad y a favor de LA INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA, representada legalmente por el doctor ANDRES CAMILO LAINO, por las siguientes cantidades **A).**- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000) por los cánones de arrendamiento en mora causados y descritos en el hecho quinto de la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, de acuerdo a los cánones adeudados. **B).** - Por los cánones de arrendamiento que en adelante se llegasen a causar, de acuerdo con lo pactado en el contrato de arrendamiento. **C.-** Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000) por concepto de cláusula penal indicada en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO Notifíquese al demandado dado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y el código general del proceso. para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase al doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, abogado titulado, con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Certificado de Existencia y Representación allegado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b6d997e57cbe76811fed32eef96041979fdc2cdb562860e850bb216d3bd171**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ actuando como representante legal del grupo VERGEL PEREZ - establecimiento de comercio DISMOTOS OCAÑA
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA, CARLOS DANIEL GUTIERREZ BARBOSA y JUAN CARLOS DURAN PEREZ
RADICADO	5449840030032022-00694
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actuando como apoderado de la parte demandante, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.738.900) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare (enviado como mensaje de datos) otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 06 de febrero de 2022, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA, CARLOS DANIEL GUTIERREZ BARBOSA y JUAN CARLOS DURAN PEREZ sin dirección electrónica, mayores de edad, vecinos de la ciudad y a favor de ESPERANZA VERGEL PEREZ actuando como representante legal del grupo VERGEL PEREZ - establecimiento de comercio DISMOTOS OCAÑA, por las siguientes sumas de dinero: **A). CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.738.900).**,

representados en un (1) pagare **B**). CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$142.167), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de 17,66%, sobre el capital. desde día 06 de abril de 2022, fecha en que se incumplió el pago de las cuotas pactadas hasta el día 06 junio de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación. **C**) más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 06 de junio de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el código general del proceso. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: téngase al doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ abogado con T.P. vigente, como apoderado de la demandante ESPERANZA VERGEL PEREZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2f58a34b4955a7fbdad1ffd1bdd648874d2607b4a7d8855e3fc19a9b55bb1**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	JOHN FREDY GALINDO RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00695
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en calidad de apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- El pagaré allegado no está suscrito ni a nombre del señor JOHN FREDY GALINDO RIOS, es decir no está otorgado el título ejecutivo respecto este demandado, por lo que se debe claridad al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor JOHN FREDY GALINDO RIOS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: La doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c61e1817f822c8500ec50d02fcd70cc406114d86e1d31f7047e7a8850e750e**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APODERADO	GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA
DEMANDADO	ALONSO GOMEZ PABON
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00696
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva con garantía real en forma virtual (correo electrónico) la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA representante legal de COVENANT BPO S.A.S, en calidad de apoderado de la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidades que más adelante se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 270-59601, de propiedad de la parte demandada ALONSO GOMEZ PABON, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 2486 del 23 de diciembre de 2014 de la notaria primera del círculo de Ocaña, oficiando para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida los certificados de libertad y tradición.

Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados una letra de cambio y la Escritura Pública No. 2486 del 23 de diciembre de 2014 de la notaria primera del círculo de Ocaña allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo del demandado ALONSO GOMEZ PABON y a favor de a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la cantidad de **A).** **A.** Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.647.806,73). **B.** intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago. **C.** Por concepto de capital vencido, la suma de CIENTO UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$101.181,24) correspondiente a la cuota No. 74, que debía cancelarse el día 15 de agosto del 2022. **D.** Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.5% efectivo anual pactado, la suma de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.142,30), liquidados desde el día 16 de julio del 2022 hasta día 15 de agosto del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de agosto del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$23.391.367,26; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 74, el día 15 de agosto del 2022. **E.** Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 74, pagadera el 15 de agosto del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, desde el 16 de agosto del 2022 hasta el 1 día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado. **F.** Por concepto de capital vencido, la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$147.583,22) correspondiente a la cuota No. 75, que debía cancelarse el día 15 de septiembre del 2022. **G.** Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.5% efectivo anual pactado, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$176.464,42), liquidados desde el día 16 de agosto del 2022 hasta día 15 de septiembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de septiembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$23.244.895,99; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 75, el día 15 de septiembre del 2022. **H.** Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 75, pagadera el 15 de septiembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de septiembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado. **I.** Por concepto de capital vencido, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$148.703,60) correspondiente a la cuota No. 76, que debía cancelarse el día 15 de octubre del 2022. **J.** Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.5% efectivo anual pactado, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$175.344,04), liquidados desde el día 16 de septiembre del 2022, hasta día 15 de octubre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de octubre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$23.097.312,77; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 76, el día 15 de octubre del 2022. **K.** Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 76, pagadera el 15 de octubre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de octubre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado. **L.** Por concepto de capital vencido, la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON

CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$149.832,49) correspondiente a la cuota No. 77 , que debía cancelarse el día 15 de noviembre del 2022. **M.** Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.5% efectivo anual pactado, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$174.215,15), liquidados desde el día 16 de octubre del 2022, hasta día 15 de noviembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de noviembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$22.948.609,17; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 77, el día 15 de noviembre del 2022. **N.** Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 77, pagadera el 15 de noviembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de noviembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado. **O.** Por concepto de capital vencido, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$150.969,95) correspondiente a la cuota No. 78, que debía cancelarse el día 15 de diciembre del 2022. **P.** Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.5% efectivo anual pactado, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$173.077,69), liquidados desde el día 16 de 2 noviembre del 2022, hasta día 15 de diciembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de diciembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$22.798.776,68; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 78, el día 15 de diciembre del 2022. **Q.** Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 78, pagadera el 15 de diciembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de diciembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.25% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.; las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada ALONSO GOMEZ PABON, distinguido con las matricula inmobiliaria número 270-59601 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE al registrador de este municipio, para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: Téngase a la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cdb0af5f3d86ae09a5a00a9bb44120a942067fc9cb6761918587af23298f45**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO y otros
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00697
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual, la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO en calidad de apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA” conforme poder otorgado por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA actuando como apoderado especial tal y como consta en la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 otorgada en la notaria 72 del círculo de Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan tres (03) pagarés: PAGARE 8659600034045 Por la cantidad de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$23.299 388,20), PAGARE 8655000085757 por la cantidad de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$3.579.298,29), PAGARE 86500028773 Por la cantidad de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.666.666,34), otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, encontrándose vencidos y con sus intereses remuneratorios y moratorios.

Los títulos referenciados reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de la Sociedad BIDESÁ DISTRIBUCIONES S.A.S, NIT 900471421-2, representada legalmente por el Señor LEONARDO ANGARITA AREVALO, mayor de edad, con domicilio en Ocaña y contra el Señor LEONARDO ANGARITA AREVALO, mayor de edad, con domicilio en este Municipio, identificado con la C.C No. 88276905 de deudor solidario y contra la Señora EDITZELA SANGUINO SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en este Municipio, identificada con la C.C No. 1091654002, en calidad de deudor solidario a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA”, por las siguientes sumas de dinero **A.-**VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$23.299 388,20) representados en el pagaré No. 8659600034045, **B-** más intereses moratorios del pagaré No. 8659600034045 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 08 de mayo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C.-**TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$3.579.298,29) representados en el pagaré No. 8655000085757. **D** DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (267.961,00), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 02 de septiembre de 2022 hasta 14 de diciembre de 2022, inclusive. Del pagare No. 8655000085757 **E-** más intereses moratorios del pagaré No. 8655000085757 acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 15 de diciembre hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **F.-** DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.666.666,34) representados en el pagaré No. 86500028773. **G** DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS, CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.057.199,57), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde Mayo 18de 2022 hasta noviembre 18 de 2022, inclusive del pagare No. 86500028773 **H-** más intereses moratorios del pagaré No. 86500028773 acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 19 de noviembre hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.”

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO actúa como abogada titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5962f16f6b1235df9abbbdce656f62df7e46ca7e965927c4f10dcb8446c3ee80**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>